



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 4655

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2684 DEL 20 DE AGOSTO DE 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*





*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"*

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER25204 del 20 de junio de 2008, ORLANDO GUTIÉRREZ VALDERRAMA, en calidad de Representante Legal de ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S. A., identificada con NIT. 860.045.764-2, presentó solicitud de expedición de registro nuevo para un elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Carrera 30 No. 90 - 48 (sentido norte - sur) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 010932 del 30 de julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 2684 del 20 de agosto de 2008, esta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor ALVARO LÓPEZ PATIÑO, en calidad de Apoderado de ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S. A., el día quince (15) de septiembre de 2008.

Que ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S. A., por conducto de su apoderado, mediante Radicado 2008ER41945 del 22 de septiembre de 2008, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2684 del 20 de agosto de 2008, por la cual se niega un registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 11 de la Resolución 931 de 2008, que dice:

*"ARTÍCULO 11º.- RECURSO: Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación".*



Que el impugnante, basa su recurso en los siguientes fundamentos:

*"-La Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. mediante resolución 2684 de agosto 20 de 2008, la cual es objeto de esta impugnación, Niega el Registro de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial instalada en el inmueble ubicado en la CARRERA 30 NO. 90-48 (SENTIDO NORTE-SÚR), con fundamento en que el elemento calculado NO ES ESTABLE, en consideración a las observaciones que se presentan en la resolución impugna a e la cual anexo copia.*

*Así mismo se hace observación respecto de los planos aportados.*

*De conformidad con el instructivo expedido por la secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., al propietario de elemento portante de la publicidad le es dado hacer interventoria respecto de dichos elementos y adicionar la información a efectos de que sea tenida en cuenta para el análisis y estudio de tales elementos.*

*En efecto la sociedad ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A., hace la Correspondiente interventoria del elemento portante de la publicidad, la valla ubicada en la CARRERA 30 NO. 90-48 (SENTIDO NORTE-SUR) Y conforme a los resultados que se aportan, tanto De estudios como en planos se concluye que la valla es viable desde el punto de vista del estudio de suelos, cimentación y estructural*

### **FUNDAMENTOS FACTICOJURIDICOS DE LA IMPUGNACION.**

*1.- Solicito se revoque la decisión contenida en la resolución aquí impugnada y en su lugar se profiera resolución que otorgue el correspondiente registro, habidas las siguientes consideraciones:*

*1.- Si bien es cierto que en la parte motiva de la decisión se hacen algunas observaciones respecto del estudio de suelos, el diseño de cálculos estructurales y la presentación de planos estructurales, no es menos cierto que estas observaciones e inconsistencias han sido lo suficientemente aclaradas y superadas con los estudios de suelos, estructurales y planos que se anexan con este recurso, CON LOS CUALES SE CONCLUYE QUE EL ELEMENTO ESTRUCTURAL ES ESTABLE.*

*2.- En cuanto a la insuficiencia del poder cabe anotar que en el estricto control previo al registro implementado por la Secretaria Distrital de Ambiente, se impedía registrar documentación sino se cumplía con los requisitos establecidos, entre ellos el poder debidamente otorgado y presentado ante notaria, de otra parte muchas de nuestras solicitudes fueron directamente presentadas por el representante legal de O.P.E. S.A. En lo relacionado con los estudios de suelos fueron presentados en*



*copias en razón a que con anterioridad la Secretaría Distrital de ambiente, Antes D.A.M.A, ya habían solicitado dichos estudios los que fueron entregados oportunamente en originales, es decir que dicha información ya reposaba en la Secretaría.*

### **PETICION.**

*Como puede observarse, del análisis del estudio y planos adicionales se concluye que en efecto el elemento portante de la publicidad calculado estructuralmente es estable y en consecuencia es viable otorgar el registro al elemento de la CARRERA 30 No. 90-48 (SENTIDO NORTE-SUR), razón por la cual solicito comedidamente se revoque la resolución aquí impugnada y en su lugar se profiera resolución que OTORQUE el correspondiente REGISTRO*

### **PRUEBAS**

*Solicito que se tenga como tales:*

- *El estudios técnicos suelos-cimentación- estructural adicional debidamente suscrito por profesional idóneo.*
- *Planos estructurales, rotulados y firmados con todos los diseños requeridos para la construcción de la estructura.*

### **II. EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

*En el eventual caso de que la Dirección legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, no revocara la decisión, conforme a los fundamentos anteriores, del numeral I, comedidamente solicito se revoque la decisión impugnada habidas las siguientes consideraciones tanto de derecho como fácticas:*

### **ANTECEDENTES.**

*-La Constitución Nacional en su artículo 4 consagra: " La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"*

*-La constitución Política de Colombia en su artículo 84 dispone "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio"*

*-La ley 140 de 1994, que es la ley marco de la publicidad exterior Visual en su artículo 11 reglamento los requisitos para efectos del registro y dispuso:*



"para efectos del registro, el propietario de la Publicidad exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

- 1.- Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, y demás datos necesarios para su localización.
- 2.- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.
- 3.- Ilustración o fotografía de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen"

-El artículo 333 de la carta Política señala: " **ARTICULO 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley"

- La resolución 931 de 2008 expedida por la Secretaria de Ambiente de Bogotá, exige requisitos adicionales a los consagrados en el artículo 11 de la ley 140 de 1994.

- ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A., ha cumplido, en la solicitud del registro de la publicidad exterior Visual ubicada en la CARERA 30 No. 90-48 (sentido NORTE-SUR) con todos los requisitos consagrados en la ley 140 de 1994, adicionalmente ha cumplido con los requisitos de que trata la resolución 931 de 2008 de la Secretaria de Ambiente de Bogotá.

### **FUNDAMENTOS FACTICOS y JURIDICOS**

1.- Cabe anotar que la Constitución Nacional en su artículo 333 prevé: " **ARTICULO 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley"

2.- En concordancia con la norma constitucional precitada, en el artículo 84 de la Carta Política se dispone: "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio"

4.- Aunado a lo anterior tenemos que la ley 140 de 1994, reglamentó de manera General la Publicidad exterior Visual y en su artículo 11 consagro los requisitos para efectos del registro los cuales son:

"para efectos del registro, el propietario de la Publicidad exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:



4 6 5 5

- 1.- Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, y demás datos necesarios para su localización.
- 2.- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.
- 3.- Ilustración o fotografía de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen"

5.- La resolución 0931 de 2008 emanada de la Secretaria Distrital de Ambiente requisitos adicionales a los ya reglados en la ley 140 de 1994, entre otros estudios de suelos y estructurales a efectos de otorgar el registro.

6.- La Constitución Nacional en su artículo 4 consagra: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"

7.- ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A., en cumplimiento de la ley 140 de 1994, artículo 11, ha aportado los requisitos que legalmente se exigen para el otorgamiento del registro solicitado para la publicidad exterior Visual instalada en la CARRERA 30 NO.90-48 (SENTIDO norte-sur) de Bogotá, además ha adicionado la información que se le ha solicitado por la secretaria de Ambiente en desarrollo de la Resolución 931 de 2008.

8.- Dentro del contexto normativo Constitucional precitado, en concordancia con la ley 149 de 1994, que regula la publicidad exterior Visual en Colombia, encontramos que la resolución 931 de 2008 proferida por la Secretaria de ambiente de Bogotá es incompatible con normas de rango constitucional como son el artículo 84 y 333 de la norma de normas que es la Constitución Nacional, ya que la actividad económica de Publicidad Exterior Visual se encuentra reglada en la ley 140 de 1994. y para su ejercicio dicha ley ha establecido cuales son los requisitos a efectos del otorgamiento del registro y dentro de tales requisitos no se contempla estudio de suelos y estructurales, que si solicita la resolución 0931 de 2008 de la secretaria de ambiente de Bogotá, en clara incompatibilidad con dos normas de rango constitucional como son el artículo 84 y 333 de la carta política.

Con fundamento en lo sucintamente expuesto y acorde con el artículo 4 de la Constitución nacional, De la manera más respetuosa me permito manifestar que solicito se de aplicación a la excepción particular de inconstitucionalidad y en consecuencia se aplique los artículos 84 y 33 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 11 de la ley 140 de 1994, lo que conduce a dar viabilidad al registro solicitado en razón a que ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A., cumple con los requisitos legales a que esta obligada para efectos del otorgamiento de dicho registro, cabe recordar que esta valla ya contó con Registro del cual se solicito oportunamente su renovación, que hasta la fecha no se ha decidido.



— 4655

## PETICION

*Respetuosamente solicito que, de conformidad con los argumentos y fundamentos expuestos, se revoque la resolución 2684 de 2008 y en su lugar se profiera resolución que otorgue el registro solicitado para la Publicidad exterior visual ubicada en la CARRERA 30 NO. 90-48 (sentido NORTE-SUR) de Bogotá.*

## PRUEBAS

*Solicito se tenga como tales las normas constitucionales y legales ya citadas*

### III. SOLICITUD DE APLICACIÓN DE LA LEY Y EL PROCEDIMIENTO AJUSTADO AL DEBIDO PROCESO.

*En el hipotético y eventual caso de que esta Secretaria Distrital de Ambiente, considerara que el elemento portante de la Publicidad Exterior Visual no es viable, desde ya solicito que a efectos de proceder a su eventual desmonte se debe dar aplicación a la normatividad vigente y de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Nacional se resuelvan los derechos de petición respecto de la valla, como lo son las solicitudes anteriores que se encuentran sin resolver.*

*- En el eventual caso de que la secretaria de Ambiente de Bogota Determine que algún elemento portante de publicidad Exterior Visual no se ajusta a la ley, debe iniciar ante el Juez competente la correspondiente acción popular de que trata la ley 140 de 1994, esto de conformidad con la ley 140 de 1994 y el acuerdo municipal de Bogota 79 de 2003.*

*Así mismo, solicito que se de aplicación al artículo 232 y subsiguientes del Código de Policía de Bogotá, a efectos de poder proceder a un eventual desmonte o imposición de una medida correctiva o administrativa.*

*Cabe recordar que de conformidad con la Constitución Nacional artículo 121 "NINGUNA AUTORIDAD DEL ESTADO PODRA EJERCER FUNCIONES DISTINTAS DE LAS QUE LE ATRIBUYEN LA CONSTITUCION Y LA LEY.*

*Aunado a lo anterior tenemos que el artículo 6 de la Constitución Nacional, establece que los funcionarios públicos son responsables por infringir la constitución, la ley y por extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

## MANIFETACION ESPECIAL

***Desde ya manifestamos que ORGANIZACION PUBLICIDAD EXTERIOR S.A., en su indeclinable compromiso de sanear cualquier eventual situación que***



*considere la Secretaría de Ambiente de Bogotá, lo hará dentro de un termino prudencial acorde con las observaciones o requerimientos".*

**Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, esta Secretaría considera lo siguiente:**

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para valorar el anterior recurso y los planos con él allegados, emitió el Informe Técnico No. 017358 del 05 de noviembre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

***OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LOS CÁLCULOS):***

*1) LA SDA HACE PRECISIÓN DE QUE EN LA SOLICITUD DE REGISTRO LAS DIMENSIONES DE LA ZAPATA SON: 2,00x2,00x1,60 MTS. MIENTRAS QUE EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN SON: 2.00x2.00x1.60 MTS Ó 2,30x2,30x2,00 MTS. (EN EL PLANO) ???) SOPORTADA EN CUATRO PILOTES (4) DE  $Q = 0,40$  MTY  $L = 5,00$  MT*

*2) LA SDA SE REAFIRMA EN QUE EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA PRESENTADÒ, POR INCONSISTENTE, NO PERMITE DETERMINAR CLARAMENTE LOS FACTORES DE SEGURIDAD MÍNIMOS EXIGIDOS QUE PUEDAN GARANTIZAR SU ESTABILIDAD (ESPECIALMENTE  $Q_{adm}$ ), COMO QUEDÓ DEMOSTRADO EN LA REVISIÓN ARRIBA, MÁXIME QUE SEGÚN EL ESTUDIO DE SUELOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN LA  $Q_{adm}$  CALCULADA ES DE 42.00 KN/M2.*

*3) CUMPLE EL FACTOR DE SEGURIDAD POR VOLCAMIENTO (DE TRANSICIÓN) ASUMIDO MEDIANTE MEMORANDO EMANADO DE LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL - DECSA- EN NOVIEMBRE 19 DE 2008.*

**CONCLUSIONES**

*DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:*

FACTOR DE SEGURIDAD POR VOLCAMIENTO:	CUMPLE: NO CUMPLE:	XX
---	-----------------------	----



FACTOR DE SEGURIDAD CUMPLE:   
POR Qadm: NO CUMPLE:

FACTOR DE SEGURIDAD CUMPLE:   
POR DESLIZAMIENTO: NO CUMPLE:

LA RESULTANTE DEL TERCIO MEDIO: SI   
NA: NO APLICA NO

*CON LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- SE RATIFICA EN SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "... EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO QUE "NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO".*

Que de conformidad con el Artículo 56 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que respecto a los argumentos de carácter técnico esgrimidos por ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S. A., a lo largo de su escrito, esta Dirección acoge las conclusiones señaladas por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA- en el Informe Técnico No. 017358 del 05 de noviembre de 2008, cuyo texto relevante fue precitado y del cual se desprende y se reitera que el elemento tipo valla comercial que se pretende registrar, no es estructuralmente estable, toda vez que no cumple con los factores de seguridad por Qadm, generando de esta manera riesgo a la integridad de la colectividad.

Que en la parte motiva de la Resolución No. 2684 del 20 de agosto de 2008, se plasmó que el poder presentado con la documentación anexa a la solicitud de registro que dio inicio al presente, no cumplía con los mandatos del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, al no tener presentación personal, esta Dirección considera que para efectos del caso en particular no debe ser un obstáculo, toda vez que el mandato incorporado en dicho documento no era otro que presentar solicitud de registro de publicidad exterior visual para vallas comerciales ante esta entidad y una vez revisada la documentación obrante en el plenario, que evidenció que la solicitud bajo estudio, fue radicada directamente por el Representante Legal



de ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S. A., y para la interposición del recurso que aquí se decide se presenta nuevo poder debidamente diligenciado de acuerdo a los mandamientos del ordenamiento jurídico vigente. Es así como dicha situación no comporta el grado de relevancia suficiente para ser motivo de negación del registro de publicidad exterior visual solicitado mediante el Radicado No. 2008ER25204 del 20 de junio de 2008.

Que no obstante lo anterior y respecto a la postura asumida por la impugnante mediante la cual sugiere a la Secretaría Distrital de Ambiente que aplique la excepción de inconstitucionalidad al caso en particular, esta Dirección manifiesta:

Que la ley 140 de 1994, reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional, dejando en claro en su Artículo 2, que el objetivo de su promulgación y vigencia es: "mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos". (subrayado fuera del texto original).

Que el Artículo 7 *Ibidem* establece:

*"ARTÍCULO 7o. MANTENIMIENTO. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Los alcaldes deberán efectuar revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción dé estricto cumplimiento a esta obligación"*.

Que dicho Artículo fue declarado condicionalmente exequible mediante Sentencia C-064 del 5 de marzo de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, bajo el siguiente entendido:

*"(...) la Corte estima que las normas acusadas contenidas en los artículos 2º, 4º, 5º, 7º, 9, 13, 14, 16 y 17 de la Ley son exequibles, en el entendido de que se trata de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente, que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, conforme a lo señalado por los artículos 313 y 330 de la Carta"*.



Que el Artículo 11 de la misma norma, al tenor de los argumentos del recurrente, "*consagro los requisitos para efectos del registro*", no obstante esta disposición también ha sido declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, quien mediante Sentencia C-535 del 16 de octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, estableció que esta norma se debe interpretar bajo "*el entendido de que se trata de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, conforme a lo señalado por los artículos 313 y 330 de la Carta.*".

Que estando así las cosas como conclusión parcial, se tiene que la Ley 140 de 1994, se originó con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, la integridad del medio ambiente y la seguridad vial entre otras más y para esos efectos reguló de manera básica el tema, siendo susceptible de ser desarrollada más estrictamente por las corporaciones competentes, quien para el caso de Bogotá es el Concejo Distrital, quien expidió los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados por el Decreto Distrital 959 de 2000, que en su Artículo 30, consagra:

*"ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).*

*Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo".*

Que como consecuencia de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente (antes DAMA), revestida de las facultades otorgadas por ley y apoyada en los criterios constitucionales antes expuestos, expidió la Resolución 931 de 2008, la cual reglamenta el procedimiento para el registro de elementos de Publicidad Exterior Visual y específicamente en sus Artículos 7 y 9 estableció lo siguiente:

*"ARTÍCULO 7º.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: A la solicitud de registro se acompañarán los siguientes documentos:*

*(...)*



9. Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural, suscrito por profesional competente e indicar el número de su matrícula profesional (...)"

**"ARTÍCULO 9º.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión". (Subrayado fuera del texto original).

Que por otra parte el Título I de la Constitución Política colombiana hace referencia a los principios fundamentales y de manera especial el Artículo 4 contempla lo siguiente:

*"Art. 4º.- La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades."*

Que de la lectura de este Artículo, queda claro que la Constitución está investida de una superioridad jerárquica, respecto de los demás preceptos normativos que integran el ordenamiento jurídico vigente, es decir que si en un caso en particular, se presenta incompatibilidad entre la Constitución y una disposición normativa, debe prevalecer aquella, generando en el operador jurídico o administrativo la posibilidad de ejercer un control constitucional concreto y difuso que puede conllevar a inaplicar en un caso en concreto una norma legal o de rango inferior, dando cumplimiento a los mandatos superiores. Esta figura es la denominada Excepción de Inconstitucionalidad, respecto de la cual la Corte Constitucional mediante Sentencia C-600 de 1998, ha sostenido que:

*"(...) La hipótesis del artículo 4 de la Constitución carece justamente de la nota de la generalidad, puesto que la definición acerca de si existe o no la incompatibilidad*



*entre la norma inferior y las fundamentales debe producirse en el caso específico, singular, concreto, y en relación con las personas involucradas en el mismo, sin que pueda exceder ese marco jurídico preciso. Se habla entonces de un efecto inter partes, o circunscrito a quienes tienen interés en el caso. Y la norma inaplicada no se afecta en su vigencia general, aunque, por motivo de la inaplicación, no haya producido efectos en el asunto particular del que se trata. La excepción de inconstitucionalidad no ocasiona consecuencias en abstracto, ni puede significar la pérdida de vigencia o efectividad de la disposición sobre la cual recae, ni tampoco se constituye, dentro de nuestro sistema jurídico, en precedente forzoso para decidir otros casos que, bajo distintas circunstancias, también estén gobernados por aquélla. (...)*

*(...) Por vía concreta, frente a la indicada regla general, resulta extraordinario el caso en el que la autoridad que tiene a su cargo aplicar la norma puede legítimamente abstenerse de hacerlo, y más todavía, está obligada a esa abstención, por razón de encontrarla incompatible con la Constitución Política. Esta, que es norma de normas, debe prevalecer y ser aplicada a cambio del precepto inferior que la vulnera.*

*La inaplicación de una norma de jerarquía inferior con apoyo en el artículo 4 de la Carta supone necesariamente la incompatibilidad entre su contenido y el de los preceptos constitucionales. Si tal incompatibilidad no existe, no cabe la inaplicación y la circunstancia no es otra que la de incumplimiento o violación de los mandatos dejados de aplicar. (...)"*

Que el Artículo 84 Constitucional expone lo siguiente:

*"ARTICULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio".*

Que bajo la luz de este Artículo, en primera medida sería únicamente y exclusivamente la Ley 140 de 1994, el reglamento general de la Publicidad Exterior Visual, sin embargo ha sido la corporación que tiene en sus manos la salvaguarda de la Constitución y la garantía de los derechos en ella consagrados, la que mediante las Sentencias C-535 de 1996 y C-064 de 1998, estableció que dicha norma es simple y llanamente una legislación básica de protección al ambiente, que puede ser desarrollada de manera más estricta en aplicación del principio de rigor subsidiario. Entonces es evidente que no existe incompatibilidad para el caso en particular entre la Resolución 931 de 2008 y el Artículo 84 de la Constitución.

N.º 4655

Que el Artículo 333 de la norma superior, indica:

*ARTÍCULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

(...)

*La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.*

Que este Despacho considera oportuno, puntualizar algunos aspectos relacionados con el tema de la Publicidad Exterior Visual y el desarrollo económico apoyado en pronunciamientos jurisprudenciales, con el objetivo de demostrarle a ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S. A., que por encima de los derechos económicos individuales, y la libertad del ejercicio de las actividades económicas se encuentran los derechos colectivos, los cuales no pueden ser vulnerados amparándose en la libertad económica tal cual lo dice el último inciso del mismo Artículo 333 Constitucional.

Que es así como la Corte Constitucional en Sentencia T-1527 de 2000, determinó:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

N.º 4655

Que de esta manera para el caso *sub examine*, no es posible jurídicamente otorgar registro de Publicidad Exterior Visual al elemento tipo Valla comercial ubicado en la Carrera 30 No. 90 – 48 (sentido norte - sur), debido a que no procede la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, siendo que no existe la incompatibilidad planteada por el recurrente, ni cumplimiento a los requisitos legales para obtener el mismo.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 2684 del 20 de agosto de 2008, sobre la cual ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S. A., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3, Literales d) e i), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.*

*i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el Artículo 6 del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que mediante el Artículo 1, Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:



*"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Confirmar la Resolución No. 2684 del 20 de agosto de 2008, por la cual se niega registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al señor ORLANDO GUTIÉRREZ VALDERRAMA, Representante Legal de ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S. A, o a quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 168 No. 20 – 43, de esta ciudad.

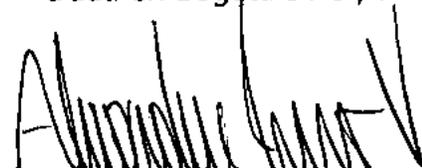
**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 19 NOV 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA  
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Expediente: SDA-17-2008-2143  
Folios: diecisiete (17).